



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO de ACTIVOS S.A. contra COOMEVA E.P.S. Rad.
11001 22 05 000 2021 00438 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La sociedad ACTIVOS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se condene a la E.P.S. COOMEVA, pagar el valor de 50 incapacidades, visibles a folios 3-5 del expediente, con sus respectivos intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición, indicando que ACTIVOS S.A., suscribió contrato de trabajo con los siguientes trabajadores:

- FERNANDO JOSÉ LUNA QUENZA
- DIEGO SANTIAGO ESPINOSA ALEGRÍA
- LUIS ANTONIO VELASCO REYES
- JOSE EVER CORTÉS GÓMEZ
- GUSTAVO ADOLFO ZULETA ACOSTA
- GLORIA ESTHER GUTIÉRREZ ORTEGA
- LUISA FERNANDA VÉLEZ GIRALDO
- CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ CONTRERAS
- KELLY JOHANA JARABA CAMPO

- ESTEFANIA RÍOS VILLEGAS
- SARA GIL YEPES
- ALEJANDRO ATEHORTUA GIL
- YESICA LOAIZA OSPINA
- CINDY DEL CARMEN MATTOS CARRANZA
- PAOLA ALAEXANDRA REINSTANG MANGONES
- DIANA LORENA CANTOÑI PAZ
- CLARA INÉS MERCADO LINARES
- DERLYS MILENA HERNÁNDEZ BARRIOS
- FREY LUIS CAVADIA PÉREZ
- LEIDYS ELIETH GUTIÉRREZ PÉREZ
- JOANA PATRICIA RAMÍREZ GRANADOS
- MAURICIO JAVIER AYOLA MONTERROSA
- LUZAIRA COGOLLO LÓPEZ
- KIMBERLY ISABEL FAJARDO RÍOS
- LINA JOHANA MORENO HEREDIA
- DIANA MARCELA PULIDO RODRÍGUEZ

Que dichos trabajadores se encuentran afiliados a la E.P.S. en calidad de cotizantes dependientes del Régimen Contributivo del sistema de seguridad social en salud; que durante la vigencia de la relación laboral con la compañía, los trabajadores presentaron incapacidades médicas por enfermedad general; que respecto de todas las incapacidades presentadas, ACTIVOS S.A. solicitó su pago ante la E.P.S., pero que a pesar de las solicitudes de pago, esta se ha negado a pagarlas. Puntualizó que ha pagado a los trabajadores de forma completa todas las cotizaciones en seguridad social pensiones, salud y riesgos laborales (Fls. 2-12).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada E.P.S. COOMEVA, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la E.P.S. procedió a pagar todas las prestaciones económicas objeto de debate y a la fecha se encuentran en estado «pagadas». Propuso las excepciones «pago» e «inexistencia de la obligación» (CD a folio 45).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día cuatro (04) de mayo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que confrontados los argumentos relacionados en la contestación, con las demás pruebas aportadas, y considerando que estas no daban mayor certeza, solicitó a la parte demandante informar sobre el estado de las incapacidades, ante lo cual esta respondió que ACTIVOS S.A., había recibido el pago de 50 incapacidades, pero no de los intereses moratorios; así entonces, en cuanto a los intereses moratorios solicitados, la primera instancia señaló que para que estos fueran procedentes debía mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del empleador, encontrando que en el plenario no obra prueba que soporte la solicitud por parte de la sociedad, ni tampoco respuesta de la E.P.S., razón por la cual no accedió a esta solicitud (fls. 47-50).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la sociedad ACTIVOS S.A. apeló la decisión, para ello señaló que allegó con la presentación de la demanda todas las reclamaciones realizadas a la E.P.S., y que incluso había remitido un cuadro de Excel donde se relacionaban las solicitudes con el consecutivo de los radicados. Aunado a lo anterior, adujo que las solicitudes habían sido realizadas por el medio electrónico que administra la demandada, el cual en algunas ocasiones funcionaba y en otras no, razón por la que no pudo realizar un cruce de información con las bases del portal dispuesto por la E.P.S. COOMEVA; sin embargo, manifestó que la demandada tenía conocimiento de lo aquí solicitado, por cuanto pagó las incapacidades antes de dictar sentencia, y además en la contestación de demanda no hizo comentario alguno frente a la reclamación por parte de ACTIVOS S.A. (fls. 54-59).

PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por 50 incapacidades, solicitadas por la parte actora, en contra de E.P.S. COOMEVA.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario dentro de la oportunidad procesal pertinente y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Dilucidado lo anterior, encontramos que conforme lo expresado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, el pago de las prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, que para el caso bajo examen, corresponde a la EPS. Más adelante señala la norma en cita que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

La inobservancia o el incumplimiento de lo allí previsto lleva consigo el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, tal y como se encuentra definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Atendiendo los presupuestos normativos anteriormente referidos y descendiendo al caso sub examine, encontramos que la sociedad ACTIVOS S.A., no allegó copia de la solicitud o siquiera un radicado que cuente con sello de recibido por parte de E.P.S. COOMEVA, que demuestre que la parte activa hubiere efectuado requerimiento por el pago de las incapacidades y de sus respectivos intereses moratorios, pues aunque en el escrito de recurso de apelación, la apoderada d ACTIVOS S.A. adujo que había allegado todos los documentos con un consecutivo de los radicados, lo cierto es que del análisis del material probatorio allegado se evidenció que lo único que fue arrimado con la presentación de la demanda, fue certificados de existencia y representación legal, y cd contentivo de archivos en PDF de «autoliquidación de salud», «certificado de incapacidad», «contrato laboral» y «desprendibles de nómina» de los siguientes trabajadores:

ALEJANDRO ATEHORTUA GIL, CINCY MATTOS CARRANZA, CLARA MERCADO LINARES, CRISTIAN GOMEZ CONTRERAS, DERLYS HERNANDEZ BARRIOS, DIANA CANTONI PAZ, DIANA PULIDO RODRIGUEZ, DIEGO ESPINOSA ALEGRIA, ESTEFANIA RIOS VILLEGAS, FERNANDO LUNA QUENZA, FREY CAVADIA PEREZ, GLORIA GUTIERREZ ORTEGA, GUSTAVO ZULETA ACOSTA, JOANA RAMIREZ GRANADOS, JOSE CORTES GOMEZ, KELLY JARABA CAMPO, KIMBERLY FAJARDO RIOS, LEIDYS GUTIERREZ PEREZ, LINA MORENO HEREDIA, LUIS VELASCO REYES, LUISA VELEZ GIRALDO, LUZAIRA COGOLLO LOPEZ, MAURICIO AYOLA MONTERROSA, PAOLA REINSTANG MANGONES, SARA GIL YEPES y YESICA LOAIZA OPSINA.

Siendo así las cosas y al existir duda frente a la fecha en que fue presentada la solicitud de reconocimiento de las incapacidades así como de sus intereses moratorios, no se tendría certeza del vencimiento del término que tenía la E.P.S. para emitir respuesta, ni si excedió o no el límite temporal exigido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, razón por la que no es posible dar aplicación al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, para la imposición de intereses moratorios, tal como lo fue determinado en la sentencia objeto de censura.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado la radicación del requerimiento ante la E.P.S. COOMEVA, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020